

# JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-159/2021

**ACTOR: VÍCTOR OSWALDO FUENTES** 

SOLÍS

**RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL** 

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: **ERNESTO** 

CAMACHO OCHOA

MAGISTRADA **ENCARGADA** DEL CLAUDIA **VALLE** 

AGUILASOCHO

**ENGROSE:** 

SECRETARIO: **ANTONIO** JUAN

PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que: a) revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del expediente PES-144/2021, al considerarse la inexistencia de la decisión como acto jurídico, por no aprobarse por una mayoría requerida; y, b) ordena al Tribunal local dictar una nueva resolución que cumpla con los requisitos de existencia del acto jurídico, en el sentido que se estime procedente, conforme a las atribuciones que como órgano jurisdiccional tiene conferido en calidad de resolutor del procedimiento especial sancionador.

# ÍNDICE

<u>GLOSARIO</u>	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	
3. PROCEDENCIA	
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	
4.1.1. Hechos denunciados	4
4.1.1. Resolución impugnada	
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala	6
4.2. Cuestión a resolver	7
4.3. Decisión	7
4.4. Justificación de la decisión	7
5. EFECTOS	11
6. RESOLUTIVO	

#### **GLOSARIO**

Comisión Estatal Electoral Nuevo León CEE:

Coalición: Coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León,

integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Nueva Alianza Nuevo León y Verde Ecologista

de México

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral

Ley local: Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

PAN: Partido Acción Nacional

**Resolución:** Resolución emitida el tres de junio del año en curso por

el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el

expediente PES-144/2021

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

# 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

- **1.1. Inicio del proceso electoral en Nuevo León.** El siete de octubre de dos mil veinte se llevó a cabo la primera sesión del Consejo General de la *CEE*, para el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que se renovarían la gubernatura, el Congreso y los ayuntamientos del Estado de Nuevo León.
- **1.2. Etapa de campañas.** El cinco de marzo iniciaron las campañas electorales, las cuales concluyeron el dos de junio.
- **1.3. Denuncia**. El siete de marzo, el *PAN* denunció al aquí actor y a la *Coalición*, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.
- **1.4. Registro de candidatura del actor.** El diecinueve de marzo, la *CEE* emitió el acuerdo CEE/CG/091/2021, por el que aprobó diversas solicitudes de registro de candidaturas presentadas por la *Coalición*, para integrar los ayuntamientos del Estado de Nuevo León, entre ellas, la del aquí actor a la Presidencia Municipal de Monterrey.
- **1.5. Substanciación de la denuncia.** El ocho de marzo, la Dirección Jurídica de la *CEE* admitió a trámite la denuncia por la vía del procedimiento especial sancionador, asignándole el número de expediente PES-144/2021 y, señalando fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual fue desahogada el doce de abril. Hecho lo anterior, el veintiuno siguiente, la referida autoridad administrativa electoral remitió el expediente al *Tribunal*



*local* para su resolución, mismo que fue registrado bajo el número de expediente ya citado.

Mediante acuerdo plenario de veintisiete de abril, el *Tribunal local* ordenó la regularización del procedimiento, devolviéndolo a la Dirección Jurídica de la *CEE*, misma que el treinta siguiente emplazó de nueva cuenta a las partes y, celebró una segunda audiencia de pruebas y alegatos el once de mayo, remitiendo el expediente a dicho tribunal el veinte de mayo.

- **1.6. Resolución impugnada.** El tres de junio, el *Tribunal local* dictó la *Resolución*, declarando existente la infracción atribuida al aquí actor, por la posible comisión de actos anticipados de campaña, al colocar un anuncio panorámico en el que se publicitó su candidatura antes de obtener el registro formal de la misma. De igual forma declaró existente la culpa *in vigilando* en relación con el Partido del Trabajo.
- **1.7. Juicio electoral.** Inconforme con esta determinación, el siete de junio, el actor promovió el presente medio de defensa federal.
- **1.8. Sesión pública de resolución y engrose.** En sesión pública de esta fecha, el proyecto de resolución sometido a consideración del Pleno por la magistratura ponente fue rechazado por mayoría de votos, por lo que se instruyó el engrose conforme al turno establecido para ese efecto.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio electoral en el que se controvierte una decisión del *Tribunal local* relacionada con un procedimiento especial sancionador, relativo a la denuncia por la posible comisión de actos anticipados de campaña atribuidos al entonces candidato de la *Coalición* a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> y los Lineamientos Generales

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, con sus reformas. Ello, en términos de lo dispuesto en el régimen transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expedida mediante decreto publicado el siete de junio de este año en el citado Diario, la cual entró en vigor al día siguiente –artículo transitorio primero– y estableció que los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio –artículo transitorio quinto–.

para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>.

#### 3. PROCEDENCIA

El juicio electoral es procedente, porque cumple los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión<sup>3</sup>.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

## 4.1. Materia de la controversia

## 4.1.1. Hechos denunciados

El *PAN* presentó denuncia contra el actor y la *Coalición*, por culpa *in vigilado*, por la posible comisión de actos anticipados de campaña, con motivo de la colocación de un anuncio panorámico, que promocionaba la candidatura del actor, aun y cuando éste no contaba con el registro formal de ésta por parte de la *CEE*.

La propaganda denunciada fue la siguiente:



# 4.1.1. Decisión impugnada

La *Resolución*, en lo que interesa, determinó la existencia de actos anticipados de campaña atribuidos al actor, y lo multó con \$44,480.00 (cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), derivado de que promovió su candidatura a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, en un

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.



espectacular, sin que estuviera aprobado su registro como candidato. Lo anterior, con base en lo siguiente.

En primer término, la *Resolución* consideró que sí se encontraban acreditados los hechos denunciados, derivado del reconocimiento expreso del aquí actor, al pretender deslindarse de la propaganda denunciada.

Luego, la decisión del referido órgano de justicia electoral local señaló que se acreditaba el elemento personal, al tratarse de hechos realizados por el denunciado.

En cuando al elemento temporal, el fallo del tribunal responsable sostuvo que aun y cuando la conducta se verificó durante el periodo de campañas, dichas actividades sólo podían ser desplegadas por las candidaturas debidamente registradas atento a lo establecido por los artículos 151 y 159 de la *Ley local*.

Precisado lo anterior, la *Resolución* consideró que, realizar actos de proselitismo electoral sin aprobación y otorgamiento del registro de candidatura, transgredía la normativa electoral vigente en la entidad.

Por tanto, el fallo del tribunal responsable emprendió el análisis del elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Previo a dicha determinación, en la decisión impugnada se señaló, en primer término, que el denunciado no generó un deslinde eficaz y suficiente a través de un mecanismo directo como hubiera sido promover un procedimiento especial sancionador en contra de la empresa que fijó la publicidad denunciada o, la presentación de escritos de no colocación de ésta previo al inicio de la etapa de campañas, cuando su registro no se aprobó en la fecha que estimaba. Maxime que, la vía de comunicación por la cual refirió que la colocación de la publicidad se encontraba sujeta a autorización, implicaba, por su naturaleza, una demostración plena y un mayor deber de vigilancia.

Luego, en concepto de la *Resolución*, sí se acreditó la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Lo anterior porque como adelantó, el elemento personal se acreditaba dado que, en la publicidad denunciada, aparecía el aquí actor.

En cuanto al elemento temporal, reiteró que éste se materializaba al encontrarse demostrado que su exposición se realizó el siete de marzo, esto es, antes de que obtuviera el registro oficial como candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León.

#### SM-JE-159/2021

6

Respecto al elemento subjetivo, en la decisión se sostuvo que éste se acreditaba por virtud de que, de un análisis al panorámico denunciado se advertía un contenido propio de la etapa de campaña, en el cual existían manifestaciones explicitas e inequívocas de apoyo a una opción electoral, pues promovían la candidatura del actor, asimismo, consideró que, dicha propaganda había sido colocada previo al registro de la candidatura, conteniendo palabras como VICTOR, CANDIDATO, ALCALDE DE MONTERREY, siendo además visibles los emblemas de los partidos integrantes de la Coalición, lo cual se robustecía con la tipografía utilizada.

Por tanto, la *Resolución* consideró que dicha solicitud de apoyo afectó el principio de equidad en la contienda, al quedar acreditado que no contaba con la calidad de candidato registrado por la *Coalición* a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, y en ese sentido, su presentación como opción electoral resultaba contraria a Derecho y, constitutiva de la infracción de **actos anticipados de campaña**.

En atención a lo anterior, por lo que hace al actor, procedió a calificar la falta e individualizar la sanción, imponiéndole una multa ascendente a \$44,480.00 (cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

La *Resolución* fue aprobada por mayoría de votos de los Magistrados Jesús Eduardo Bautista Peña y Carlos César Leal Isla García, quien formuló voto particular adhesivo.

Por su parte, la Magistrada Presidenta Claudia Patricia De La Garza Ramos formuló voto particular en contra de la propuesta.

## 4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

El aquí actor pretende se revoque la sentencia impugnada, y para ello, plantea por un lado que es indebido que el *Tribunal local* tuviera por acreditada la existencia de los actos anticipados de campaña, ya que la publicidad denunciada se colocó dentro del periodo de campaña, por lo que, con independencia de que en esa fecha aún no obtuviera el registro como candidato, los demás contendientes ya estaban realizando actos de campaña, por lo cual, no se generó inequidad en la contienda ni ventaja alguna.

Asimismo, refiere que no se valoraron todas las pruebas, con las que demuestra el deslinde del espectacular denunciado, así como la documental en la que informó a los proveedores que no podían publicar anuncios hasta que se les autorizara.



De los motivos de inconformidad antes expuestos, se advierte que la pretensión del actor se dirige a demostrar que es indebido que el *Tribunal local* tuviera por acreditada la existencia de los actos anticipados de campaña.

De ahí que el estudio de estos motivos de inconformidad se realizará de manera conjunta, dada la relación que guardan entre sí.

## 4.2. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de responder si fue correcto o no que el *Tribunal local* tuviera por acreditada la existencia de los actos anticipados de campaña.

## 4.3. Decisión

Debe **revocarse** la *Resolución*, al considerarse la inexistencia de la decisión como acto jurídico, por no aprobarse por una mayoría requerida.

## 4.4. Justificación de la decisión

# Marco normativo

Respecto de la sentencia judicial como acto jurídico, existe consenso en la doctrina procesal en el sentido de que entraña la manifestación de un acto de voluntad del juez, por ser él, el juez, quien determina en último término el sentido del fallo judicial.

Para juristas como Eduardo J. Couture la sentencia tiene un triple carácter. Es un hecho en cuanto constituye en sí misma un suceso, un acontecer humano que produce un nuevo objeto jurídico no existente antes de su aparición.

Es un acto jurídico porque el hecho está impulsado por la voluntad y se halla dotado de determinados efectos jurídicos, los que se proyectan algunas veces sobre el proceso en que se dicta y otras más sobre el derecho que dilucida.

Es también un documento, porque registra y representa una voluntad jurídica.

Entendiendo la sentencia como un acto jurídico, se considerará inexistente si falta un elemento esencial, sin el cual es imposible concebir la expresión de la voluntad de los jueces que intervienen en su dictado.

La ausencia de voluntad que deriva de la omisión de expresar el sentido del voto de quien o quienes intervienen en el dictado de una sentencia, en efecto torna inexistente la decisión, inexistente el acto jurídico y trae aparejado que no produzca efectos jurídicos.

#### SM-JE-159/2021

En cuanto a las formalidades de la toma de decisiones y actuación del *Tribunal local*, es de destacar que el acto jurídico, que la sentencia o decisión jurisdiccional debe tener lugar en una sesión pública de resolución; surge con el voto nominal de cada magistratura integrante del órgano colegiado, que éste puede ser a favor o en contra del proyecto presentado, y la sentencia puede aprobarse o rechazarse por el Pleno a partir del voto de sus integrantes, por unanimidad o por mayoría<sup>4</sup>.

Para atender a las formalidades del dictado de una decisión jurisdiccional es necesario considerar lo dispuesto en los artículos que a continuación se traen a cita.

El artículo 316, párrafo segundo, fracción I, de la *Ley local*<sup>5</sup> establece que, abiertas las sesiones públicas, se expondrá cada asunto listado con las consideraciones y fundamentos jurídicos que sustenten el sentido de la resolución.

En su fracción II dicho precepto establece que, realizado lo anterior, se discutirán las propuestas y al estimarse suficientemente discutidas, procederá la votación respectiva, por unanimidad o bien por mayoría de votos, se aprobará o rechazará el proyecto examinado.

Por su parte, la fracción III de dicho numeral prevé que en caso de que se vote en contra un proyecto por la mayoría de los integrantes del pleno, debe designarse a otro magistrado para que en un plazo de veinticuatro horas realice las adecuaciones necesarias de conformidad con el criterio sustentado por la mayoría. A lo anterior se le denomina procesalmente engrose de sentencia.

Ahora, en cuanto al acto de votación, el artículo 10, inciso e), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, señala que las

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-765/2018 y acumulados.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 316. ...

Se dictarán las sentencias en sesión pública, de conformidad con lo que establezca el Reglamento Interior del propio Tribunal, así como con las reglas y el procedimiento siguiente: I. Abierta la sesión pública por el presidente del Tribunal y verificando el quórum legal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen;

II. Se procederá a discutir los asuntos por el Pleno y cuando el presidente los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación, pudiendo emitirse voto particular, adhesivo o en contra del proyecto. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos:

**III.** Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría, a propuesta del presidente, se designará a otro Magistrado Electoral para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, lo adecue con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes; y



Magistraturas tienen como facultad y como obligación votar en las sesiones en las que participen.

El artículo 8, inciso g), del propio Reglamento clarifica que las votaciones en sesiones públicas serán tomadas de forma nominal.

#### Caso concreto

Es importante señalar que conforme al artículo 316, fracción II primer párrafo<sup>6</sup>, de la *Ley local*, que el Pleno del *Tribunal local* discutirá los asuntos y, los someterá a votación, aprobándose bien por unanimidad o en su caso, por mayoría de votos.

De esta disposición es claro que, a fin de que exista una toma de decisión del órgano colegiado, es necesario que al menos dos de sus tres magistraturas se pronuncien en un mismo sentido.

Lo anterior se traduce en que, en el caso concreto, la mayoría de las magistraturas apoyen o acompañen, en palabras claras, la conclusión sobre la acreditación de una misma infracción normativa.

En el caso que nos ocupa, la *Resolución* esencialmente determinó resolver existente la conducta objeto de la denuncia, consistente en los **actos anticipados de campaña**, atribuidos al actor, por lo que lo sancionó con una multa ascendente a \$44,480.00 (cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior fue aprobado por mayoría de votos de los Magistrados Jesús Eduardo Bautista Peña y Carlos César Leal Isla García, formulando voto particular en contra la Magistrada Presidenta Claudia Patricia De La Garza Ramos y, voto particular adhesivo el segundo de los mencionados Magistrados.

Sin embargo, de la lectura de la decisión reclamada, así como de los votos emitidos, se advierte que la postura esencial de las magistraturas fue la siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 316. El Presidente del Tribunal ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión.

Se dictarán las sentencias en sesión pública, de conformidad con lo que establezca el Reglamento Interior del propio Tribunal, así como con las reglas y el procedimiento siguiente: II. Se procederá a discutir los asuntos por el Pleno y cuando el Presidente los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación, pudiendo emitirse voto particular, adhesivo o en contra del proyecto. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;

- a) Magistrado ponente Jesús Eduardo Bautista Peña: la solicitud de apoyo electoral anticipado del denunciado afectó el principio de equidad en la contienda electoral, pues no contaba con la calidad de candidato registrado y, en ese sentido, su presentación como opción electoral resultó ilegal y constitutiva de la infracción de actos anticipados de campaña.
- b) Magistrada Presidenta Claudia Patricia De La Garza Ramos: se apartó de lo razonado respecto al elemento temporal, porque la supuesta infracción de actos anticipados de campaña aconteció durante el transcurso de esta, por tanto, se debió decretar la inexistencia de la infracción denunciada.
- c) Magistrado Carlos César Leal Isla García: coincidió en que la conducta denunciada constituye una falta a la norma electoral, sin embargo, en su concepto, lo conducente era calificar el hecho denunciado como una infracción a lo previsto en el artículo 159 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

En consideración de esta Sala Regional, la decisión impugnada es contraria a Derecho, por las razones que se expresan enseguida.

En la *Resolución* se afirma que se tomó una decisión por mayoría, sin embargo, de la lectura del voto particular adhesivo del magistrado Carlos César Leal Isla García, queda en evidencia que éste compartía el sentido de la decisión en cuanto a que se daba una infracción a la normativa electoral, pero en su convicción esta no era la conducta que se indica en las consideraciones del fallo impugnado [actos anticipados de campaña], sino una diversa.

De un análisis de la determinación que se revisa, al final se incluyeron los votos expresados, tanto el voto en contra de la Magistrada Presidenta del tribunal responsable, como el particular adhesivo del Magistrado Carlos César Leal Isla García, quien sostuvo lo siguiente:

[...]

En la especie, coincido en que la conducta denunciada constituye una falta a la norma electoral; sin embargo, atentos al reciente criterio emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, al resolver el Juicio Electoral SM-JE-115/2021, lo conducente era calificar el hecho denunciado como una infracción a lo previsto en el artículo 159 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, es decir, la de presentar



indebidamente candidaturas no registradas, tal como sucedió al resolver el diverso PES-136/2021 y sus acumulados.

[...]

Debe precisarse que la conducta que el ponente analizó y concluyó demostrada en la *Resolución* no fue la del numeral 159 de la *Ley local*, a que se refiere el voto adhesivo, de ahí que no se trató de un voto que apoyara la parte nuclear o sustantiva de la conclusión propuesta.

Lo anterior porque dicho Magistrado afirmó que había una violación a la norma electoral, sin embargo, no acompañó se actualizaba la consistente en actos anticipados de campaña que, como tales, se ven de frente a la inobservancia del artículo 151 del ordenamiento legal en cita.

Así, para dicha magistratura se estaba ante la infracción relativa a la vulneración a las reglas en materia de propaganda electoral, a que se refiere el numeral que expresamente indicó, el diverso 159 de la *Ley local*.

Bajo estas condiciones, no hay evidencia de que se alcanzara un consenso de voluntades de al menos dos magistraturas para la toma de la decisión, y en consecuencia, para sostener que la decisión de la mayoría coincidía en la demostración de la conducta de actos anticipados de campaña.

Por tanto, pese a que no existió una decisión que, en términos del artículo 316, fracción II, de la *Ley local*, pudiera dar lugar a una sentencia aprobada al menos por la mayoría, el fallo declaró en sus resolutivos que la sentencia se aprobaba mayoritariamente.

De esta forma, el fallo dictado carece de un elemento de existencia y como acto jurídico no puede surtir efectos.

Por tanto, de la revisión que corresponde a esta instancia, lo procedente es **revocar** la *Resolución*.

# 5. EFECTOS

**Revocar** la *Resolución* y, en consecuencia, **ordenar** al *Tribunal local* que, en libertad de jurisdicción, considerando la previsión de que sea una decisión que alcance al menos una mayoría, resuelva lo que en Derecho corresponda sobre la naturaleza de la infracción denunciada.

Hecho lo anterior, dicha autoridad jurisdiccional deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la nueva resolución y remitir las constancias que así lo acrediten,

primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego en original o copia certificada por el medio más rápido; apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución controvertida conforme a los efectos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

# NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO ELECTORAL SM-JE-159/2021<sup>7</sup>.

# Esquema

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

Apartado B. Decisiones de la Sala Monterrey

Apartado C. Sentido del voto diferenciado

Apartado D. Consideraciones del voto diferenciado

# Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

1. Los hechos que contextualizan el procedimiento y la actual controversia, derivan de la denuncia presentada el 7 de marzo de 20218, por el PAN contra Víctor Oswaldo Fuentes Solís, en la que le atribuye la infracción de actos anticipados de campaña, por la colocación de 1

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En adelante las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.



panorámico, en la etapa de campañas, sin tener formalmente el registro como candidato.

- 2. En la sentencia impugnada, el Tribunal de Nuevo León determinó la existencia de actos anticipados de campaña atribuidos a Víctor Fuentes, y lo multó con \$44,480 (500 UMAS), derivado de que promovió su candidatura a la alcaldía de Monterrey, en un espectacular, sin que estuviera aprobado su registro como candidato.
- 3. El impugnante pretende que se revoque la sentencia impugnada, y en consecuencia la multa impuesta, porque en su concepto: i) es indebido que el Tribunal Local tuviera por acreditada la existencia de los actos anticipados de campaña, ya que la publicidad denunciada se colocó dentro del periodo de campaña, por lo que, con independencia de que en esa fecha aún no obtuviera el registro como candidato, los demás contendientes ya estaban realizando actos de campaña, por lo cual, no se generó inequidad en la contienda ni ventaja alguna, además, ii) no se valoraron todas las pruebas, con las que demuestra el deslinde del espectacular denunciado, así como la documental en la que informó a los proveedores que no podían publicar anuncios hasta que se les autorizara.

## Apartado B. Decisiones de la Sala Monterrey

La mayoría de las magistraturas, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, consideran que debe **revocarse** la sentencia impugnada, porque, con todo respeto, a su parecer, es inexistente la decisión como acto jurídico, al no haberse aprobado por la mayoría requerida, en consecuencia, se ordena al Tribunal Local que emita una nueva resolución en la que resuelva lo que en Derecho corresponda sobre la naturaleza de la infracción denunciada, aprobada, al menos, por la mayoría de las magistraturas.

# Apartado C. Sentido del voto diferenciado

Con total respeto para las magistraturas pares con las que integro la Sala Monterrey, me aparto de la decisión de revocar la sentencia impugnada bajo el argumento de que es inexistente la decisión como acto jurídico, al no haberse aprobado por la mayoría requerida, porque, desde mi perspectiva: i) en realidad, conforme al sentido de la votación, la mayoría de las magistraturas que integran el Tribunal Local sí determinaron la inexistencia de los actos anticipados de campaña denunciados, aunado

a que, efectivamente, ii) considero que, en el caso concreto, no se acredita la infracción de actos anticipados de campaña, debido a que el espectacular denunciado se colocó dentro de la etapa legalmente prevista para ello (periodo de campañas), no se afectó ni se puso en peligro el bien jurídico tutelado (principio de equidad en las contiendas electorales).

# Apartado D. Consideraciones del voto diferenciado

<u>Tema i</u>. Decisión aprobada por la mayoría de las magistraturas integrantes del Tribunal de Nuevo León

# 1. Marco normativo sobre la aprobación de las determinaciones del Tribunal de Nuevo León

La legislación electoral de Nuevo León establece que el Pleno del Tribunal Local discutirá los asuntos, los someterá a votación y se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos de las magistraturas que lo integran (artículo 316, primer párrafo, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León <sup>9</sup>).

En ese sentido, para que válidamente exista la determinación del Tribunal Local, es necesario que al menos, 2 magistraturas que integran el Pleno, se pronuncien y **voten en el mismo sentido**, pues de lo contrario, no existirá un consenso en la decisión.

# 2. Resolución concretamente revisada

El Tribunal de Nuevo León multó a Víctor Fuentes, porque, aparentemente, se acreditó la existencia de actos anticipados de campaña, al promover su candidatura a la alcaldía de Monterrey, por la colocación de 1 panorámico, en la etapa de campañas, sin haber obtenido el registro como candidato.

Lo anterior, porque en la sentencia se establece que la decisión se **aprobó** por mayoría de votos de los Magistrados, Jesús Eduardo Bautista Peña y Carlos César Leal Isla García, quien emite voto particular adhesivo, y la

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> **Artículo 316.** El Presidente del Tribunal ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión.

Se dictarán las sentencias en sesión pública, de conformidad con lo que establezca el Reglamento Interior del propio Tribunal, así como con las reglas y el procedimiento siguiente:

II. Se procederá a discutir los asuntos por el Pleno y cuando el Presidente los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación, pudiendo emitirse voto particular, adhesivo o en contra del proyecto. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;



Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, formula voto particular en contra.

Sin embargo, es evidente que la **mayoría de las magistraturas votó en contra** de la propuesta del magistrado ponente, al considerar, básicamente que, en el caso concreto, no se acredita la infracción denunciada consistente en actos anticipados de campaña.

#### 3. Valoración

3.1. Como anticipé, con todo respeto para las magistraturas pares con las que integro la Sala Monterrey, me aparto de la decisión de revocar la sentencia impugnada bajo el argumento de que es inexistente la decisión como acto jurídico, al no haberse aprobado por la mayoría requerida, porque, desde mi perspectiva: i) en realidad, conforme al sentido de la votación, la mayoría de las magistraturas que integran el Tribunal Local sí determinaron la inexistencia de los actos anticipados de campaña denunciados.

Esto, porque, contrario a lo establecido en la propia sentencia impugnada, conforme al sentido de la votación emitida, 2 de las 3 magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Local, rechazaron la propuesta del magistrado ponente de tener por acreditados los actos anticipados de campaña atribuidos a Víctor Fuentes, de manera que, como se indicó, **realmente la decisión aprobada por la mayoría fue en el sentido de declarar la inexistencia** de dicha infracción.

Lo anterior, porque se emitieron 2 votos contra la propuesta del magistrado ponente, en cuanto a declarar la existencia de los actos anticipados de campaña denunciados, los cuales forman parte de la determinación de dicho órgano jurisdiccional local.

En efecto, el sentido y consideraciones de los referidos votos evidencia que, por un lado, la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, en su voto particular consideró, esencialmente, que no se acredita la existencia de actos anticipados de campaña denunciados<sup>10</sup> y, por otro lado, el

<sup>10</sup> La magistratura disidente estableció en su voto particular en contra, esencialmente que: ...mis compañeros sostienen la existencia de la infracción, sin embargo, mi disenso consiste en apartarme de lo razonado respecto al elemento temporal porque la supuesta infracción de actos anticipados de campaña aconteció durante el transcurso de la misma; por lo que, independientemente de que el denunciado haya o no tenido su registro aprobado, no se actualizaba dicho elemento; por lo tanto, se debió decretar la inexistencia de la infracción denunciada.

Magistrado Carlos César Leal Isla García en su **voto particular adhesivo**, implícitamente sostuvo que la infracción denunciada **no se acredita**, pues señaló que la posible falta es una distinta: la indebida presentación de candidaturas no registradas<sup>11</sup>.

En ese sentido, para el suscrito, la decisión realmente aprobada por la mayoría del Pleno del Tribunal Local es la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos a Víctor Fuentes, porque 2 de 3 de las magistraturas votaron en el sentido de que no se acredita la referida infracción.

<u>Tema ii</u>. En el caso, no se acreditan los actos anticipados de campaña denunciados

# 1. Criterio para la actualización de los actos anticipados de campaña

La Sala Superior ha establecido que, para la actualización de los actos anticipados de precampaña o campaña, necesariamente deben estar acreditados 3 elementos: i) que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos (elemento personal), ii) que se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas (elemento temporal), y iii) que se llame al voto o apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral (elemento subjetivo)<sup>12</sup>.

En ese sentido, para esa infracción en concreto, fundamentalmente se requiere: **a1)** que se difunda un mensaje, a través de cualquier medio, en el cual, de forma explícita y directa<sup>13</sup>, inequívocamente, haga un llamado a votar

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> El magistrado sostuvo que: coincido en que la conducta denunciada constituye una falta a la norma electoral; sin embargo... lo conducente era calificar el hecho denunciado como una infracción a lo previsto en el artículo 159 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, es decir, la de presentar indebidamente candidaturas no registradas.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Criterio sostenido, entre otros, en el SUP-JE-119/2021 y SUP-JDC-416/2021 y acumulados, en el que se sostiene que:

En primer lugar, es importante establecer que para acreditar actos de precampaña se deben verificar los elementos siguientes:

<sup>1)</sup> El personal relativo a que los actos de precampaña los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto de los mensajes se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate;

<sup>2)</sup> El temporal consistente en que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de precampaña; y

<sup>3)</sup> El subjetivo, el cual de acuerdo con el criterio reiterado por esta Sala Superior, para acreditarse debe analizarse si los mensajes incluyen alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote el propósito de llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> SUP-REP-700/2018: [...] el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral



a favor o en contra de una candidatura o partido político, publiciten una plataforma electoral o posicionen a alguien con el fin de obtener una candidatura, o bien, a2) implícita, por su contexto espacial y temporal sean equivalentes funcionales de lo anterior<sup>14</sup>; b) que esto ocurra antes del período de campaña, c) a favor de una persona con una calidad especial (de aspirante o precandidato), y d) esto tenga una trascendencia jurídicamente relevante<sup>15</sup>.

En especial, en cuanto al periodo, el punto de referencia es el inicio de las campañas, porque la prohibición de actos anticipados de campaña busca mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, y esto no se conseguiría si la promoción o difusión de un candidato se realiza de manera anticipada a otros, por un tiempo mayor, porque ello podría permitirle tener un

expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia– un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

<sup>14</sup> Véase Jurisprudencia 4/2018, de Sala Superior, de rubro y texto: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

15 Véase la Tesis XXX/2018, de Sala Superior, de rubro y texto: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones obieto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que. valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista, como también lo han considerado la Sala Superior<sup>16</sup>.

Esto es, la prohibición de actos anticipados pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política, dado que ello podría dar indebidamente una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

# 2. Resolución y agravios concretamente revisados

Como anticipé, el **Tribunal de Nuevo León**, lo que realmente determinó en la sentencia impugnada, es **la inexistencia de actos anticipados de campaña** atribuidos a Víctor Fuentes, porque la mayoría de las magistraturas rechazó la propuesta de tener por acreditada dicha infracción.

Al respecto, el impugnante señala que el Tribunal Local: i) indebidamente tuvo por acreditada la existencia de los actos anticipados de campaña, ya que la publicidad denunciada se colocó dentro del periodo de campaña, por lo que, con independencia de que en esa fecha aún no obtuviera el registro como candidato, los demás contendientes ya estaban realizando actos de campaña, por lo cual, no se generó inequidad en la contienda ni ventaja alguna, además, ii) no se valoraron todas las pruebas con las que demuestra el deslinde del espectacular denunciado, así como la documental en la que informó a los proveedores que no podían publicar anuncios hasta que se les autorizara.

## 3. Valoración

**3.1.** Aunado a lo expuesto, para el suscrito, efectivamente, con independencia del sentido de la votación, en el caso concreto, no existen actos anticipados

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> La Sala Superior confirmó, al resolver el **SUP-REP-324/2015**, en lo conducente: *Aunado a lo anterior, esta Sala Superior comparte el criterio sustentado en la sentencia impugnada, toda vez que para que se actualicen los actos anticipados de campaña, la conducta denunciada debía efectuarse antes del inicio de las campañas.* 

La Sala Regional Especializada al resolver el **SRE-PSD-141/2015** determinó, en lo que interesa, lo siguiente: [...] Por otra parte, el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consistente en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, lo que no se conseguiría si la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, al producir un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista.

En otras palabras, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Lo anterior, constituye un criterio que atiende al principio de progresividad constitucionalmente tutelado, protegiendo y maximizando el derecho del candidato a realizar campaña, dentro del marco normativo aplicable, como ha quedado precisado.

de campaña, debido a que el espectacular denunciado se colocó dentro de la etapa legalmente prevista para ello (periodo de campañas), no se afectó ni se puso en peligro el bien jurídico tutelado (principio de equidad en las contiendas electorales), pues las demás candidaturas estaban en las mismas condiciones de igualdad para promocionarse.

En efecto, el espectacular denunciado en el que se promovía la candidatura de Víctor Fuentes a la alcaldía de Monterrey, se colocó dentro del periodo de campaña, en el que los demás contendientes estaban en igual posibilidad y condiciones para promocionar sus candidaturas, por lo cual, no se afectó el bien jurídico protegido por la normativa electoral (equidad en la contienda), al no existir ventaja alguna en favor o perjuicio de los demás contendientes.

Lo anterior, porque conforme a la doctrina judicial del Tribunal Electoral, la acreditación de actos anticipados de campaña requiere que la propaganda denunciada sea colocada o difundida antes de que inicie el periodo establecido para ello, pues dicha prohibición tiene la finalidad de proteger, precisamente, la equidad en la contienda.

En ese sentido, para el suscrito, al colocarse el espectacular denunciado dentro del periodo de campaña, no existía posibilidad de que se afectara el valor jurídico protegido con tal prohibición (equidad en la contienda), pues como anticipé, en dicho periodo los demás candidatos y contendientes estaban en posibilidad y en igualdad de condiciones de promocionar su candidatura, sin que la propaganda denunciada afectara o implicara una ventaja indebida frente a los otros participantes en la contienda, pues lo jurídicamente relevante es evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente su campaña política.

Además, como el propio Tribunal Local lo señaló, al momento de que la autoridad administrativa electoral realizó la inspección correspondiente, el espectacular denunciado ya no se encontraba colocado, por lo que tampoco se demuestra que el espectacular permaneció por un periodo indebido y prolongado.

De ahí que, como anticipé, si la prohibición de actos anticipados pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus

#### SM-JE-159/2021

opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política, en el presente asunto no se da esa condición, porque la difusión de la propaganda se colocó después del inicio formal del periodo de campañas (5 de marzo de 2021).

Por tanto, considero que el espectacular denunciado no constituye un acto anticipado de campaña, derivado de que, por un lado, no se colocó previo al inicio de las campañas, sino dentro del periodo de campañas, por otro lado, no se generó alguna afectación a la equidad de la contienda, con independencia de que Víctor Fuentes aún no obtuviera su registro como candidato para la alcaldía de Monterrey, pues como se indicó, no se demostró que obtuviera ventaja sobre los demás candidatos, pues todas las candidaturas estaban en la misma posibilidad igualitaria de promocionarse.

En suma, además de que no existió alguna afectación o puesta en peligro al bien jurídico tutelado (principio de equidad en las contiendas electorales), finalmente, la colocación de la propaganda denunciada, no se hizo previo al inicio de la etapa de campañas, como lo ha considerado la Sala Superior<sup>17</sup>.

Por tanto, para el suscrito lo procedente era **revocar** la sentencia del Tribunal de Nuevo León, porque indebidamente sancionó a Víctor Fuentes sin un consenso entre las magistraturas integrantes del Pleno en cuanto a la acreditación de los actos anticipados de campaña que se le atribuyen, y en todo caso, como anticipé, efectivamente, no existe la falta denunciada.

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

<sup>17</sup> 

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Lo anterior, al resolver el SUP-REP-324/2015, en el que, en lo que interesa, se señaló: esta Sala Superior comparte el criterio sustentado en la sentencia impugnada, toda vez que para que se actualicen los actos anticipados de campaña, la conducta denunciada debía efectuarse antes del inicio de las campañas.